



EXPEDIENTE N° : 1662-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE Y SERVICIOS LIBERTAD S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA  
 UBICACIÓN : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MEDIDA CORRECTIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2017-I01-031936

Lima, 29 DIC. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0698-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre del 2018, los escritos con Registro N° 57299 y N° 99609 del 06 de julio y 12 de diciembre de 2018, respectivamente; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de agosto de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza<sup>2</sup> de titularidad de Curtiembre y Servicios Libertad S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 11 de agosto de 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 648-2017-OEFA/DS-IND del 10 de octubre de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0474-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de mayo de 2018<sup>5</sup> y notificada el 08 de junio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20482650491.
- 2 La Planta La Esperanza se encuentra en Mz. C1 Lote 01, Parque Industrial La Esperanza, distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad.
- 3 Folio 13 al 24 del Expediente N° 0272-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 10 del Expediente.
- 5 Folios 12 al 14 del Expediente.
- 6 Folio 15 del Expediente.





4. Mediante escrito con Registro N° 57299 del 06 de julio de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 10 de octubre de 2018, mediante Carta N° 375 -2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, la SFAP requirió información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 al administrado; conforme a lo previsto en los incisos 12.3 y 12.4 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>, a efectos de que, ante la imposición de una eventual multa, ésta no sea mayor al diez (10%) de su ingreso bruto anual.
6. Mediante escrito con Registro N° 85717 del 18 de octubre de 2018<sup>10</sup>, el administrado remitió la información solicitada de sus ingresos brutos correspondientes al ejercicio 2016.
7. El 03 de agosto del 2018, mediante Carta N° 3572-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0698-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. A través del escrito con Registro N° 099609 del 12 de noviembre de 2018<sup>13</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup> (en adelante,

<sup>7</sup> Folios 17 al 31 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>9</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades."

<sup>10</sup> Folios 13 al 22 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 23 al 31 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 36 al 39 del Expediente.

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





**Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

10. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>15</sup>.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no implementó el cambio del tipo de combustible en el caldero por uno de menor generación de contaminantes, incumpliendo el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

13. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) para su "Planta de Curtido y Adobo de Pieles", aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 456-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 06 de octubre de 2015<sup>16</sup>; el cual se encuentra sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1664-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI<sup>17</sup> del 05 de octubre de 2015.



<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*

<sup>16</sup> Folio 139 del Expediente Expediente N° 0272-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 141 al 143 del Expediente N° 0272-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.



14. Mediante el numeral 2 del Anexo N° 1 denominado “Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP de la empresa Curtiembre & Servicios Libertad SAC – Planta de Curtido y Adobo de Pieles”, el administrado se comprometió, entre otros aspectos, a cumplir con el cambio de tipo de combustible en el caldero por uno de menor generación de contaminantes (gas natural), conforme se detalla a continuación:

ANEXO N° 1  
Cronograma de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP de la empresa Curtiembre & servicios Libertad S.A.C. “Planta de Curtido y Adobo de Pieles”

N°	Impacto Ambiental	Alternativas de solución	Tipo de medida (P/M/C)	Frecuencia				Fecha de Inicio	Fecha de conclusión
				1 año					
				T1	T2	T3	64		
02	Afectación a la calidad del aire	Cambio del tipo de combustible en el caldero por uno de menor generación de contaminantes (Gas Natural).	C		X			Mes 4	Mes 6

15. Conforme se detalla en el referido cronograma, el administrado tenía como fecha máxima de implementación del compromiso del “cambio del tipo de combustible en el caldero por uno de menor generación de contaminantes (gas natural)”, hasta el sexto mes posterior a la fecha de aprobación del DAP, es decir hasta abril del 2016.
16. Cabe precisar que el administrado solicitó el día 17 de agosto del 2017<sup>18</sup> a la Autoridad Certificadora la ampliación del plazo para el cumplimiento de dicho compromiso; sin embargo, mediante Informe N° 179-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMI-DEAM<sup>19</sup> contenido en el Oficio N° 461-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAMI del 27 de marzo de 2017<sup>20</sup>, la Autoridad Certificadora denegó la solicitud presentada referida a la ampliación de plazo para la implementación del compromiso señalado, aduciendo que el reporte ambiental de cumplimiento tuvo que presentarse como máximo hasta la primera semana de abril de 2016 y la solicitud fue presentada con fecha posterior conforme a lo señalado, razón por la cual ya debía haber dado cumplimiento al compromiso, conforme se observa a continuación:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES<sup>21</sup>

(..)

**No resulta procedente la ampliación de plazo respecto del compromiso ambiental:** “Cambio del tipo de combustible en el caldero por uno de menor generación de contaminantes (Gas Natural).

En tal sentido, la empresa CURTIEMBRE & SERVICIOS LIBERTAD S.A.C., al ser titular de la actividad industrial, deberá cumplir con el Anexo 1: Cronograma de implementación de las alternativas de solución del DAP de la empresa Curtiembre & Servicios Libertad S.A.C. “Planta de curtido y adobo de pieles” (...)

b) Análisis del único hecho imputado

<sup>18</sup> Folio 256(reverso) del Expediente N° 272-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 141 del Expediente N° 272-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 140 (reverso) del Expediente N° 272-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 143 (reverso) del Expediente N° 272-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.





17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con un caldero que constaba de un tanque elevado de estructura metálica en forma circular y utilizaba como combustible carbón orgánico y carbón mineral para calentar el agua que se utilizaría en las actividades de curtiembre. Asimismo, no se observó el cambio del tipo de combustible de carbón mineral a gas natural para reducir la emisión de humos, conforme lo establecido en su DAP. Ello se sustenta en las fotografías N° 16 y N° 17 del Panel fotográfico del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.
18. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió su compromiso ambiental establecido en el DAP, referido a la implementación del cambio del tipo de combustible en el caldero por uno de menor generación de contaminantes.
- c) Análisis de los descargos
19. Mediante escrito de descargo 1 el administrado manifestó que ante la demora de la instalación de las redes por parte de la empresa prestadora de servicios de gas natural para el distrito de La Esperanza y la cual se prevé ejecutar para el segundo semestre 2018, implementó el uso temporal de gas licuado de petróleo (GLP) por ser menos contaminante que el anterior combustible (carbón orgánico y mineral); y de esta manera dar cumplimiento a su compromiso asumido en su DAP, hasta finalmente ser reemplazado por gas natural. Para acreditar lo manifestado adjuntó Informe Técnico de cambio de combustible en el caldero por uno de menor generación de contaminantes (GLP) con fecha 21 de mayo 2018.
20. Al respecto, cabe precisar que en el referido Informe Técnico, el administrado detalló las diversas acciones realizadas para la implementación del uso temporal de gas licuado de petróleo (GLP), entre ellas: (i) construcción de la estructura del quemador, (ii) colocación de aislamiento térmico y (iii) colocación del quemador; conforme se visualiza en las siguientes fotografías adjuntadas en su Informe Técnico:



<sup>22</sup> Folios 17 y 18 del Expediente N° 0272-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

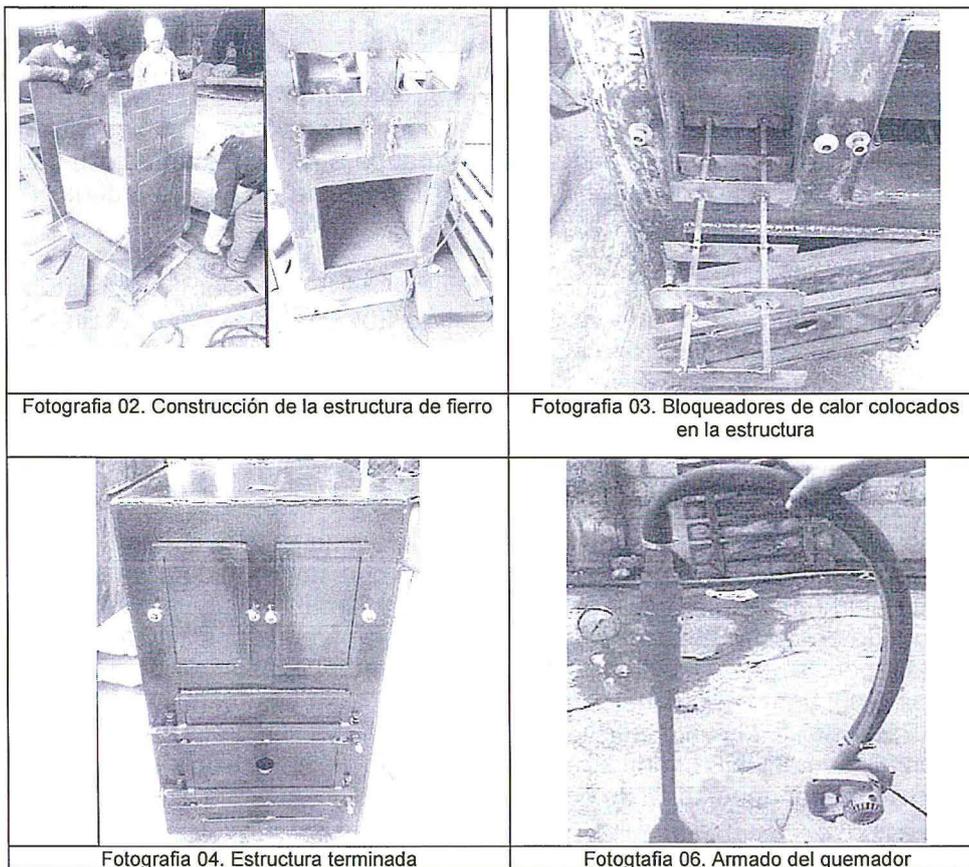
<sup>23</sup> Folios 78 y 79 del Expediente N° 0272-2017-DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.





**Panel Fotográfico 1: construcción del quemador y colocación del quemador**



Fuente: Fotografías presentadas por el administrado mediante escrito de descargo con Registro N° 057299 del 6 de julio de 2018.

21. De la revisión y análisis de las fotografías se verifica que las acciones realizadas por el administrado para iniciar el cambio de combustible en el caldero y utilizar de manera temporal el gas licuado de petróleo (GLP), no permiten concluir que dicha situación sea permanente en el tiempo, y si las instalaciones se encuentran en funcionamiento y/u operación. Por ello, dichas acciones no garantizan ni pueden considerarse como medidas para cumplir con la finalidad de evitar que los gases contaminantes se descarguen al ambiente y eviten la alteración de la calidad de aire.

22. Por otro lado, cabe señalar que el administrado no adjuntó ningún medio probatorio para sustentar la demora en el tendido de las redes por la empresa prestadora de servicios de gas natural. Asimismo, el administrado no remitió prueba alguna por el cual la empresa prestadora precise que la implementación del tendido de ductos donde se ubica la Planta La Esperanza en el segundo semestre del 2018.

23. A través de su escrito de descargos 2, el administrado manifestó que se realizó un análisis técnico al "Informe Técnico de Cambio del Tipo de Combustible en el Caldero por uno de menor generación de contaminantes (GLP)" que presentaron como medio probatorio en su escrito de descargos 1, en el cual se acreditó el cambio de tipo de combustible en el caldero por uno de menor generación de contaminantes; como es el cambio de matriz energética de carbón orgánico y mineral a gas licuado de petróleo (GLP) desde mayo 2018.





24. Sobre el particular, corresponde precisar que se evaluó los medios probatorios que obran en el referido informe técnico, tales como las fotografías y los datos descriptivos relacionados al cambio de tipo de combustible gas licuado de petróleo (GLP); conforme consta en los numerales 19 y 20 del Informe Final y se volverá reiterar la evaluación en los siguientes numerales de la presente Resolución.
25. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado con el informe técnico se observa: el proceso de construcción y culminación de una estructura de fierro, colocación de aislante térmico, colocación del quemador y adaptación de la máquina de vacío al calentador; no obstante, no se evidencia la puesta en marcha de dicho proyecto ni se verifica el uso del combustible gas licuado de petróleo (GLP). Conforme se corrobora en las fotografías N° 2, 3, 4 y 5 adjuntadas en el escrito de descargos 1 del administrado y visualizadas también en el Panel Fotográfico N° 1 de la presente Resolución.
26. Asimismo, cabe precisar que dichas acciones se encuentran orientadas al cambio de combustible del tipo gas licuado de petróleo (GLP); en vez de dar cumplimiento a su compromiso asumida en su DAP, el cual se encuentra orientado al cambio de combustible del tipo **gas natural**. Además, cabe reiterar que el administrado no remitió medio probatorio que acredite la modificación del mencionado compromiso ambiental asumido en su DAP.
27. Por otro lado, a través del escrito de descargos 2 el administrado señaló que lo concluido por la Autoridad Instructora en el fundamento 21 del Informe Final, al pretender afirmar que el uso de gas licuado (GLP) es más contaminante que el carbón natural o mineral, resulta ser poco responsable, toda vez que se parte de premisas subjetivas o falsas.
28. Al respecto, corresponde precisar que la Autoridad Instructora en el fundamento 21 del Informe Final de Instrucción no ha realizado la afirmación mencionada por el administrado. Por el contrario, a través de dicho fundamente la Autoridad Instructora concluyó que quedó acreditado que el administrado no cumplió su compromiso establecido en el Anexo 1 de su DAP, el cual consiste en el cambio del tipo de combustible por uno de menor generación de contaminantes (gas natural).
29. Asimismo, cabe precisar que el administrado optó por el "gas natural", es decir estableció como compromiso ambiental dicha opción para evitar alguna afectación a la calidad de aire; y valoró todas las acciones que involucra su respectiva instalación en la Planta La Esperanza como: costos, plazo, accesibilidad, entre otros.
30. Adicionalmente, corresponde aclarar que el gas natural es un gas liviano y emite menor cantidad de Dióxido de Carbono al ambiente entre otras cualidades frente al "gas licuado de petróleo (GLP)"; tal como se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

Diferencias entre el Gas Natural y el Gas Licuado de Petróleo

Gas Natural	Gas Licuado de Petróleo
Es más liviano que el aire, por ello ante cualquier fuga se disipa rápidamente sin formar acumulaciones peligrosas.	Es más pesado que el aire, por ello ante cualquier fuga este gas puede acumularse en lugares poco ventilados y puede formar mezclas potencialmente explosivas
Tiene mayor rango de inflamabilidad. Es decir	Tiene menor rango de inflamabilidad. Es decir





se necesita mayor calor para que ocurra una explosión.	no soporta grandes temperaturas de calor, por lo cual el peligro de explosión es mayor.
Su empleo es seguro y continuo, pues se distribuye por medio de tuberías hasta el lugar de uso (cocina, terma, etc.)	Su empleo no es continuo y el gas puede terminarse en cualquier momento y para volver a emplearlo se tiene que comprar otro balón.
<b>Emite menor cantidad de CO<sub>2</sub> al medioambiente.</b>	<b>Es más contaminante, pues <u>contiene mayor cantidad de azufre.</u></b>
No ocupa espacio extra, pues para su comercialización se realizan instalaciones de tuberías en los lugares de aplicación.	Ocupa espacio extra, pues es comercializado en balones de fierro.

Fuente: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)<sup>25</sup>

31. Por lo antes expuesto, cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso asumido en su DAP al no haber implementado el cambio del tipo de combustible en el caldero uno por uno de menor generación de contaminantes (gas natural).
32. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto a la imputación materia de análisis.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>26</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>.



<sup>25</sup> Portal del Organismo Supervisor de la inversión en energía y minería (Osinergmin) Consultado el 13.12.2018 y disponible en: <http://srvqart07.osinerg.gob.pe/webdgn/contenido/dif-qn-glp.html>

<sup>26</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"



<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la





35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



*infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

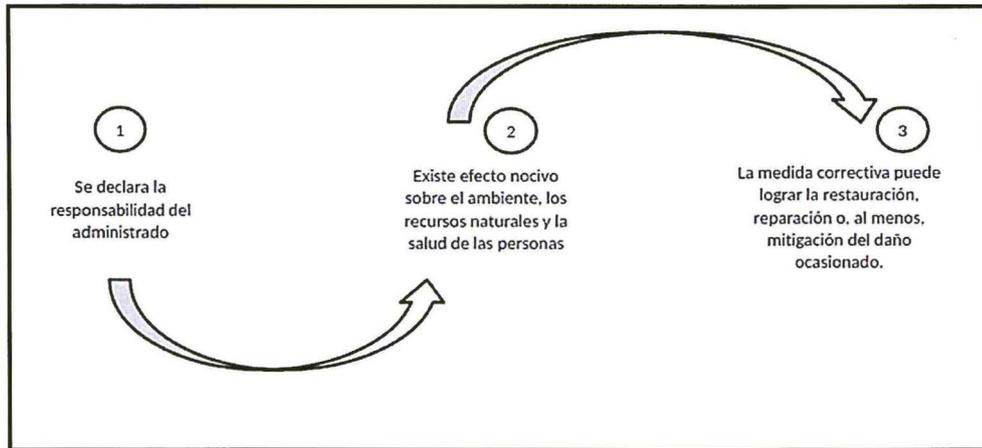
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado).





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación



<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**V. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**Único hecho imputado**

41. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó el cambio del tipo de combustible en el caldero por uno de menor generación de contaminantes, de acuerdo al compromiso establecido en su DAP.
42. Cabe señalar que, el Informe N° 1664-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, informe que sustentó la aprobación del DAP de Planta La Esperanza, detalló la existencia de un aspecto ambiental al componente ambiental "aire" relacionado la emisión de gases de combustión, tales como: HT, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y CO, provocado por el uso del caldero durante el proceso de curtiembre; sin embargo, dicho aspecto ambiental se minimizaría al cambiar la matriz energética, razón por la cual se estableció dicho compromiso ambiental.
43. En ese sentido, al no cumplir con el compromiso asumido en el DAP referido al cambio de matriz energética con la finalidad de usar un combustible menos contaminante, como medida de prevención, podría ocasionarse un riesgo de afectación a la salud de las personas; toda vez que, la alta concentración de los

<sup>32</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





gases de combustión, tiene los siguientes efectos: (i) El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno; y, (ii) El NOx produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones.<sup>33</sup>

44. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
45. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
46. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
47. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
48. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado<sup>34</sup> previamente, el administrado no ha



<sup>33</sup> Consulta al portal de la OMS  
Consultado: 12.10.2018

<sup>34</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado





acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

49. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó el cambio del tipo de combustible en el caldero uno por uno de menor generación de contaminantes, incumpliendo el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	Acreditar la implementación del cambio de matriz energética por un combustible menos contaminante (gas natural), dicha acción que se encuentra establecida en el DAP de Planta La Esperanza.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallando: i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para implementar las acciones del cambio de tipo de combustible. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de las diversas actividades. iii) Contrato de servicios por la instalación del gas natural dentro de las instalaciones de la Planta La Esperanza. iv) Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.



50. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado implemente las acciones asumidas en el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta La Esperanza, tales como: implementar el cambio de matriz energética por un combustible menos contaminante a fin de minimizar cualquier alteración negativa en la calidad de aire y evitar el riesgo de afectación a la salud de las personas.

51. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en

en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.  
7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo necesario para que el administrado realice las siguientes actividades: (i) la elaboración un cronograma de actividades para ejecutar el cambio de matriz energética, (ii) la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, (iii) cotización del servicio, (iv) instalación del servicio; y, (v) la verificación de la puesta en marcha.

52. En ese sentido, a manera meramente referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2007-UNALM "Contratación de servicio de suministro, instalación y pruebas de la red de distribución de gas en un tanque para un laboratorio", proceso en el que se estableció un plazo de treinta (30) días calendarios<sup>35</sup>, por lo que un plazo sesenta (60) días hábiles para la instalación e implementación de la nueva matriz energética, se considera un tiempo razonable para ejecutar la media correctiva.
53. Adicionalmente se propone un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

54. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción tendría un tope mínimo de cincuenta (50) UIT y hasta un máximo de cinco mil (5 000) UIT, No obstante, el 16 de febrero de 2018 mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de quince mil (15 000) UIT. Por lo tanto, la aplicación de esta última normativa resulta ser más favorable al administrado.
55. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>36</sup>.
56. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el

<sup>35</sup> Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2007-UNALM (Segunda convocatoria), para la "Contratación de servicio de suministro, instalación y pruebas de la red de distribución de gas y de la instalación y pruebas de un tanque de gas para el laboratorio de ingeniería ambiental de la UNALM", en el que se establece como plazo el siguiente:

(...)

### "PLAZO DE EJECUCIÓN

La culminación del servicio no podrá excederse de **Treinta (30) días Calendarios a partir del día siguiente de la emisión de la Orden de Servicio**, además de tener la Conformidad del Protocolo de Pruebas respectivo, debiendo ser entregado totalmente instalado en obra.

(...)

Consultado: 13.12.2018

Disponible en: [docs.seace.gob.pe/mon/docs/.../2007/.../000586\\_ADS-20-2007-UNALM-BASES.doc](https://docs.seace.gob.pe/mon/docs/.../2007/.../000586_ADS-20-2007-UNALM-BASES.doc)

<sup>36</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

57. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

**Tabla N° 2: Comparación del marco normativo**

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.3 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> De 50 a 5 000 UIT</p>	<p>Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> - hasta 15 000 UIT</p>

58. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.
59. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

60. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1107-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 de diciembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>37</sup>.

#### A. Graduación de la multa



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"





61. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>38</sup>.
62. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>39</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>40</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

**Donde:**

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**B. Determinación de la sanción****i) Beneficio Ilícito (B)**

63. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no implementó el cambio del tipo de combustible en el caldero uno por uno de menor generación de contaminantes, incumpliendo el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).
64. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para realizar el cambio de tipo de combustible a uno de menor generación de contaminantes (como el gas natural) en el caldero de su planta



<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"(...)

**Procedimiento Sancionador****Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

"(...)

<sup>39</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>40</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





industrial. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo operativo de implementar las operaciones necesarias para el uso eficaz del gas natural en el funcionamiento del caldero, el cual asciende a S/. 55,125.15.

65. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>41</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
66. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N°1:

**Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar el cambio del tipo de combustible en el caldero uno por uno de menor generación de contaminantes, incumpliendo el compromiso establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar. (a)	S/. 55,125.15
COK en S/. (anual) (b)	11.00%
COK <sub>m</sub> en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	15
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (d)	S/.62,774.05
Unidad Impositiva Tributaria (f) al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> (e)	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>15.13 UIT</b>

Fuentes:

- (a) El costo operativo se ha obtenido de Meléndez Gómez, S. (2006). "Conversión a Gas Natural Seco de una Caldera Piro-tubular con Potencia de 500 BHP que trabaja con Diesel -2".
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha de cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, a la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

67. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 15.13 UIT.

**a) Probabilidad de detección (p)**

68. Se considera una probabilidad de detección media<sup>42</sup> con valor de 0.5, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 11 de agosto del 2017.

<sup>41</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>42</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





**b) Factores de gradualidad (F)**

- 69. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 70. Respecto al primero, se considera que no implementar el cambio del tipo de combustible en el caldero uno por uno de menor generación de contaminantes en su planta industrial podría afectar la salud de las personas; debido a la emisión de humos tóxicos que afectan directamente el sistema respiratorio y las funciones pulmonares, pudiendo causar irritación ocular entre otros efectos perniciosos, por lo que corresponde, aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
- 71. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>43</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
- 72. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)<sup>44</sup>. A continuación se presenta un resumen de los factores en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>68%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>168%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



**c) Valor de la multa propuesta**

- 73. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 50.84 UIT.
- 74. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA
--------------------------------



<sup>43</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, cuyo nivel de pobreza total es 26.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>44</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	15.13 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7+f_8+f_9)$	168%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*F)</b>	<b>50.84 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

75. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del RLGIRS, la multa a imponer asciende a 50.84 UIT.
76. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>45</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
77. De acuerdo a la información presentada por el administrado, sus ingresos por ventas percibidas durante el año 2016 ascendieron a **22.96 UIT**<sup>46</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **2.29 UIT**.
23. Luego de aplicar el análisis de no confiscatoriedad para el incumplimiento en análisis, la multa asciende a **2.29 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre & Servicios Libertad S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0474-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

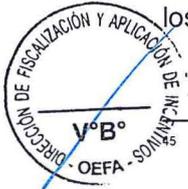
#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Mediante escrito N° 2018-E01-085717 remitido el 18 de octubre de 2018, el cual obra en el expediente N° 1662-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 22.96 UIT.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1662-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Artículo 2°.-** Sancionar a **Curtiembre & Servicios Libertad S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0474-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **2.29** (dos con 29/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.-** Ordenar a de **Curtiembre & Servicios Libertad S.A.C** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 4°.-** Apercibir a de **Curtiembre & Servicios Libertad S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **Curtiembre & Servicios Libertad S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>47</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Curtiembre & Servicios Libertad S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de los administrados y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Curtiembre & Servicios Libertad S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **Curtiembre & Servicios Libertad S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de



<sup>47</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago** El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a **Curtiembre & Servicios Libertad S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 11°.-** Notificar a de **Curtiembre & Servicios Libertad S.A.C.**, el Informe Técnico N° 1107-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 18 diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 12°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a de **Curtiembre & Servicios Libertad S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese



ERMCAAT/kht

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

